



## RESOLUCION N. 03234

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009 y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo - Decreto-Ley 01 de 1984 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia vertimientos, por parte del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, identificado con el NIT. 800.196.939-3, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 75A - 19 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 03 de agosto de 2009, y como resultado de la misma, se emite el Concepto Técnico No. 16026 del 22 de septiembre de 2009, en el cual se estableció, que en dichas instalaciones, se generan vertimientos no domésticos y se determina los mismos, sobrepasan los límites permisibles en cuanto al parámetro de tensoactivos en todas sus descargas (sustancia de interés ambiental) y fenoles (sustancia de interés sanitario), adicional se encuentra en la mencionada visita, que dicha empresa no cuenta con registro ni con permiso de vertimientos, infringiendo así la norma ambiental vigente.

Que corolario a lo anterior, esta Autoridad Ambiental, mediante el Auto No. 5785 del 11 de octubre de 2010, se Inició Proceso Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio, en contra del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, identificado con el NIT. 800.196.939-3, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 75A - 19 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **FABIO BARRERA BARÓN**, o quien fungiera dicho cargo, teniendo en cuenta las evidencias contrarias a la norma ambiental por parte del área técnica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.

Que el precitado Acto Administrativo, fue Notificado Personalmente el día 27 de enero de 2011, al señor **ENRIQUE QUECÁN GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.400.438, con Tarjeta Profesional No. 67918 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, quedando debidamente



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ejecutoriado el día 28 de enero de 2011 y publicado en el Boletín Legal de ésta Entidad el día 24 de octubre de 2014.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del Auto No. 06355 del 14 de diciembre de 2011, Formuló Pliego de Cargos contra del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, identificado con el NIT. 800.196.939-3, en los siguientes términos:

“(…)

**PRIMERO.-** Formular contra el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY, identificado con NIT. 800196939-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos a título de culpa:

**CARGO PRIMERO.-** no contar con registro ni con permiso de vertimientos incumpliendo el capítulo I Artículo 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009.

**CARGO SEGUNDO.-** No dar cumplimiento a la normatividad sobre vertimientos permitidos conforme a lo establecido en el Capítulo V Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

(…)”

Que la precitada providencia fue Notificada Personalmente el día 13 de enero de 2012, al señor **JHON ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula ciudadanía No. 80.096.893, con Tarjeta Profesional No. 136.716 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel.

Que mediante el Radicado SDA No. 2012ER013804 del 27 de enero de 2012, el señor **JHON ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula ciudadanía No. 80.096.893, con Tarjeta Profesional No. 136.716 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, presentó escrito de descargos contra el Auto de Formulación No. 6355 del 14 de diciembre de 2011, estando dentro del término establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante el Auto No. 01386 del 04 de septiembre de 2012, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)”

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas dentro de la Investigación Ambiental iniciada por esta Entidad mediante Auto No. 5785 de 11 de octubre de 2010 y Auto No. 6355 del 14 de diciembre de 2011, por el cual se formulan cargos; en contra del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, en cabeza de su Representante Legal, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Admitir como pruebas, de acuerdo con la parte considerativa, el Radicado 2011ER94763 del 3 de agosto de 2011 y los documentos que obran en el expediente SDA-08-2010-1520.

(...)"

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto, siendo fijado el día 13 de noviembre de 2012, y desfijado el día 26 de noviembre de 2012, al **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY NIVEL III.**

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ Fundamentos Constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el Artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el Artículo 95 Numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)..."*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este Acto Administrativo se toman.



❖ **Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.**

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el Artículo Primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...*”.

Que el Artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:



“(…)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
8. *Parágrafo1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

### III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, identificado con el NIT. 800.196.939-3, en razón a que las actividades evidenciadas en la Avenida 1 de Mayo No. 75A - 19 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en lo que respecta a no contar con el registro ni permiso de vertimientos, con lo cual se infringió la norma ambiental vigente.



Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, este despacho procederá a analizar la situación fáctica del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, identificado con el NIT. 800.196.939-3, frente a los cargos Imputados de la siguiente manera:

#### ❖ RESPECTO DE LOS DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2011-1520**, se evidenció **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, identificado con el NIT. 800.196.939-3, presentó escrito de descargos, mediante el Radicado SDA No. 2012ER013804 del 27 de enero de 2012, según lo estipulado en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, de los cuales se toma lo siguiente:

“(…)

*...Con este mismo hecho, queda desvirtuado el dolo del infractor, ya que en la última visita realizada por la Secretaría de Ambiente, se atendieron las recomendaciones y se presentó la solicitud de acuerdo a la resolución que se tiene como trasgredida.*

(…)

#### **Causal de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental**

*Por las anteriores razones, me permito presentar como defensa la ocurrencia del numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pues el requisito a que es obligado el Hospital para el permiso de vertimientos, consiste en su solicitud ante el mismo ente investigador, el cual se realizó, y atender los requerimientos que se demanden hasta su aprobación.*

(…)

#### **Eximente de responsabilidad**

*Corolario de lo anterior, si considera el señor investigador que ocurre un tipo de responsabilidad objetiva al no contarse con el permiso para vertimientos, me permito proponer el hecho del tercero contemplado en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, en la medida que si tal permiso en la actualidad es inexistente, ello se debe a la falta de pronunciamiento de la Secretaría de Ambiente al radicado 2011ER94763.*

(…)

#### **Consideraciones**

(…)

*El hecho generador del presunto daño ambiental es inexistente, pues la Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, a través de la radicación 2011ER94763 fechada el tres (03) de agosto de 2011 en el proceso 2160934 diligenció la solicitud a que se refiere la normatividad presuntamente*



*trasgredida anexándose además el proceso en el cual se utiliza agua y se generan vertimientos hídricos, con copia de los planos de la planta física del hospital que involucran el macroproceso.*

*Como quiera entonces que la función de la sanción ambiental es prevenir, corregir y compensar, es claro que la misma no procede ya que la Secretaría de Ambiente no se ha pronunciado sobre la petición realizada, no ha emitido objeciones como tampoco ha rechazado o requerido al titular de la solicitud para su adición o complementación.*

*(...)*

### **Petición**

*...solicito al investigador se declare la terminación del proceso ambiental, y en su lugar se requiera a la dirección pertinente para que se continúe el trámite de permiso de vertimiento.*

*(...)*

### **❖ DE LOS CARGOS FORMULADOS**

#### **• CARGO PRIMERO**

*“CARGO PRIMERO.- no contar con registro ni con permiso de vertimientos incumpliendo el capítulo I Artículo 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009.”*

Que, respecto al primer cargo imputado, la norma vulnerada obedece a los Artículos 5 y 9 del Decreto 357 de 1997.

#### **• DECRETO 357 DE 1997:**

*“(...)*

*Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital. (...)*

*Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

*(...)*



Que el Concepto Técnico No. 16026 de 22 de septiembre de 2009, emitido por el equipo de profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, sirvió de base para formular el precitado cargo y dentro de los aportes principales que sirvieron de sustento, tenemos:

“(…)

#### **10. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:*

##### **10.1 En cuanto al tema de vertimientos:**

*Referente al tema de vertimientos el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY genera vertimientos no domésticos en las siguientes actividades:*

- *Urgencias, laboratorio clínico, sala de partos, salas de cirugía, patología, imágenes diagnósticas, unidades de cuidado intensivo, hospitalización, unidad renal, odontología, cocina.*
- *Como preparamiento para sus aguas no domésticas, el establecimiento implementa una trampa de grasas a la salida de cocina (nutrición)*

(…)

##### **En cuanto al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente:**

*En cuanto al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente se puede establecer que el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY incumple con la Resolución 3957 de 2009 debido a que en el momento de la visita se pudo establecer que no cuenta con registro ni con permiso de vertimientos (Artículo 5 Capítulo II generalidades de registro de vertimientos) y por otra parte no da cumplimiento al Capítulo V sobre vertimientos permitidos.*

(…)”

Que el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, indica lo siguiente: “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

*Parágrafo 1. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. (…)”*

**NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**



Que con respecto al tema anteriormente mencionado, la Secretaría Distrital de Ambiente señaló en el Concepto Jurídico No. 199 de 16 de diciembre de 2012. Lo siguiente:

“(…)

#### **IV. RECOMEDACIONES**

*Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*

#### **V. CONCLUSIÓN**

*La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario- vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de las suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público” (Subrayado fuera de texto)*

(…)”

Que por consiguiente, al existir una conducta que infringe directamente una norma ambiental vigente imputada en el cargo primero, este despacho concluye, **que el cargo primero formulado en el Auto No. 6355 del 14 de diciembre de 2011, está llamado a prosperar.**

#### **• CARGO SEGUNDO**

**“CARGO SEGUNDO.-** *No dar cumplimiento a la normatividad sobre vertimientos permitidos conforme a lo establecido en el Capítulo V Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.”*

Que, respecto al segundo cargo imputado, la norma vulnerada obedece al Capítulo V Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

#### **• RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:**

“(…)”

#### **VERTIMIENTOS PERMITIDOS**

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*



b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)”

Que es importante indicar, que en el escrito de descargos presentados en contra del Auto de formulación de cargos del presente Proceso Sancionatorio, no se discrepó la responsabilidad endilgada.

Que empero, después de realizar el pertinente análisis jurídico ambiental, se observa por parte de esta Autoridad, que existe contradicción entre el contexto normativo imputado en cargo primero, en el cual se aduce la responsabilidad al Hospital investigado, frente a la no existencia de registro ni de permiso de vertimientos, a los ojos de la Ley Ambiental vigente para la época del hallazgo de la infracción, mientras que en el cargo segundo, se establecen los casos en donde se pueden permitir vertimientos, siendo claro para esta Autoridad que el caso del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, no se encuentra dentro de los grupos con condiciones especiales.

Que por consiguiente, por entrar en contradicción la imputación jurídica de los dos cargos imputados en la presente investigación ambiental, este despacho concluye, **que el cargo segundo formulado en el Auto No. 6355 del 14 de diciembre de 2011, no está llamado a prosperar.**

## VI. PRUEBAS

Mediante el Auto No. 01386 del 04 de septiembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2011-1520**, de las cuales se tiene lo siguiente:

- ✓ Admitir como pruebas, lo expuesto en escrito de descargos y los demás documentos que obran en el presente expediente.
- ✓ La subdirección de Control Ambiental al Sector Público, con el fin de evaluar los descargos presentados por el **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, emite los Conceptos Técnicos Nos. 00735 del 28 de enero de 2014 y 02934 del 27 de marzo de 2015.



## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisada la totalidad de documentos y actuaciones jurídicas dentro del expediente **SDA-08-2011-1520**, que contiene el Proceso Sancionatorio Ambiental en desarrollo, este despacho concluye lo siguiente:

### ❖ DESCARGOS DEL PRIMER CARGO

Que por lo anterior, procede esta autoridad a decidir la responsabilidad del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, por un proceder irregular al no contar con registro ni con permiso de vertimientos incumpliendo el Capítulo I Artículo 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, por lo que se efectúa el siguiente análisis:

#### • Respecto del Cumplimiento de lo Requerido por esta Autoridad

Que es importante aclarar, que según lo dispuesto por el Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta lo relacionado con el concepto de infracción ambiental, es claro que todos aquellos actos de acción u omisión que puedan constituirlos y configurar los elementos necesarios para que una conducta sea contraria a la norma ambiental vigente, deben ser investigados.

Que así mismo, y según lo establecido por el Artículo 18 ibídem, se dará inicio a un Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de igual forma, la misma Ley especial precitada en su Artículo 22, con el fin de lograr la verificación de los hechos, autoriza al investigador, todas las diligencias necesarias para lograr obtener con certeza, las respectivas evidencias necesarias que conduzcan al incumplimiento de la norma ambiental.

Que sin embargo, dado el caso que el sujeto de derecho investigado, en algún momento posterior al hallazgo técnico de la infracción, cumpla a cabalidad con lo establecido y exigido por la norma ambiental, no implica la exoneración de la responsabilidad ambiental, por cuanto tal y como lo expone el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en su primer párrafo:

*“(...) Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”*

Que la decisión de fondo que permite la exoneración de la responsabilidad ambiental detectada, se dará en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los Artículos 80 y 22 de la Ley 1333 de 2009, respecto del presunto infractor que logre desvirtuar de manera



probatoria (tiene la carga de la prueba), que los hechos evidenciados técnicamente, origen del Proceso Sancionatorio Ambiental, no trasgredieron las normas por las cuales se realizó la imputación jurídica en la formulación de cargos respectiva, adjuntando las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, en la etapa procesal correspondiente según lo estipulado por la Ley.

Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que la evidencia de la visita técnica inmersa en el Concepto Técnico No. 16026 del 22 de septiembre de 2009, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en los Artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009.

#### ❖ **Respecto de la Cesación**

Que ahora bien en consideración a la solicitud de cesación del presente Proceso Sancionatorio de carácter Ambiental, argumentada por el autor del escrito de oposición sobre el Auto de Formulación de Cargos No. 6355 del 14 de diciembre de 2011, el cual ostenta que se incurre en la Causal 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza:

*“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*(...)*

*2º. Inexistencia del hecho investigado. (...).”*

Que la Dirección de Control Ambiental, trae a colación las pruebas que originan la presente investigación ambiental, referentes entre otras al Concepto Técnico No. 16026 del 22 de septiembre de 2009, en los cuales reposa lo evidenciado en las instalaciones del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, identificado con el NIT. 800.196.939-3, como consecuencia de la visita realizada el día 03 de agosto de 2009, en las cuales se reporta el incumplimiento a la norma ambiental por parte del Hospital Investigado, lo cual genera de inmediato una conducta infractora y por ende un hecho constitutivo de sanción ambiental, tal como lo indica la Ley 1333 de 2009.

Que por tanto, no se configura en ningún momento la causal invocada por el recurrente, para lograr la cesación del procedimiento, por lo expuesto anteriormente.

Que cabe anotar que con la existencia de la Ley 1333 de 2009, se constituye infracción ambiental, no solo toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental, sino igualmente la comisión del daño ambiental en los términos del hecho generador, el daño y el vínculo causal que hay entre estos, que cuando se configuran, hay lugar a la imposición de una Sanción Administrativa Ambiental, previo el agotamiento del proceso sancionatorio.



Que adicional a lo anterior, es importante anotar, que para la procedencia de dicha figura jurídica, existe un momento procesal de acuerdo a lo establecido por la norma ambiental especial, la cual invoca:

*“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”* Subrayado fuera de texto)

Que por lo anterior, este despacho declara no procedente dicha solicitud.

#### ❖ **Respecto del Eximente de Responsabilidad**

Que reza el Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009:

*“Artículo 8. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”*

Que observa este Despacho que, la omisión por parte del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, frente al cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma ambiental respecto al tema de vertimientos, es de responsabilidad solo y únicamente del sujeto de derecho que genera dichas sustancias catalogadas como no domésticas y que presentan los parámetros enmarcados como sustancias de interés sanitario, por las cuales se debe tener el registro y permiso de vertimientos pertinente, para su debido funcionamiento.

Que no puede ser de ninguna manera, responsabilidad de la Autoridad Ambiental, el hecho de no cumplir con los requisitos legales por parte de la Empresa Social del Estado investigada, frente al tema de vertimientos, ya que además de tener la obligación de contar con el registro y permiso respectivos, tiene el investigado la carga de probar la no ocurrencia de la infracción, tal como lo indica el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009:

*“Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*



*Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que ahora bien, se puede establecer que está demostrado objetivamente en grado de certeza que el **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E**, incumplió con lo dispuesto en los Artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, no obstante con respecto a la obligación establecida en el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, se debe indicar que el aludido establecimiento desde el 04 de enero de 2012, dejó de incurrir en la infracción ambiental imputada, empero se debe tener en cuenta que el cumplimiento de las conductas endilgadas en el cargo primero, deben estar cumplidas en conjunto para efectos de la temporalidad de la multa.

Que en cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E**, tenemos que los argumentos jurídicos, técnicos y los argumentos esgrimidos y los documentos allegados con el escrito de descargos, no desvirtúan la presunción de culpa del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, debido a que los actos de saneamiento y cumplimiento de la norma ambiental vigente que sean posteriores a la visita técnica en donde se determina la infracción a la norma ambiental, no eximen de la responsabilidad imputada en la presente investigación, ya que el deber de la Empresa Social del Estado procesada, debió contar con dichos requisitos legales desde el primer día de su funcionamiento y del ejercicio su actividad de servicios.

Que por lo anterior, los argumentos de los descargos presentados y las pruebas que los soportan no prosperan para desechar el cargo primero.

Que al tenor de las anteriores consideraciones la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a declarar responsable al **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E**, identificado con el NIT. 800196939-3 del Cargo Primero Formulado mediante el Auto No. 6355 de 14 de diciembre de 2011.

#### ❖ **DESCARGOS DEL SEGUNDO CARGO**

Que teniendo en cuenta que el requisito Sine qua non para proceder a la formulación de cargos, se encuentra cimentado en la controversia que se presenta entre la norma específica que protege un derecho y la conducta que genera la vulneración del mismo, en la cual debe especificarse entre otros la circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos que generaron la investigación de carácter ambiental, toda vez que en el juicio de valor que se debe realizar en el proceso sancionatorio, se deben apreciar las actuaciones objeto de reproche y consecuentemente establecer de manera precisa e inequívoca la existencia de los hechos que atentan contra el ordenamiento jurídico y que para el caso objeto de investigación, en el Cargo Segundo Imputado al **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, en el Auto No. 6355 del 14 de diciembre



de 2011, el cual no se estableció la circunstancia de modo en que incurrió el citado establecimiento para vulnerar la norma esta Autoridad considera que dicho cargo no prospera, por lo que dispondrá exonerar al Hospital Occidente de Kennedy, de dicho cargo.

Que ahora bien, cabe explicar que la norma por la cual se imputó el segundo cargo en estudio, es decir el Artículo 14 de la Resolución 357 de 2009, es una norma de carácter permisivo y no de prohibición; la conducta contraria a la Ley, no se encuentra vislumbrada claramente en la formulación del precitado cargo, generando una duda jurídica a favor del investigado, quien a su vez, no hace parte de ninguno de los grupos con condición especial establecidos en dicho Artículo.

Que implica lo anterior, **un error en la imputación jurídica del segundo cargo formulado en el Auto No. 6355 del 14 de diciembre de 2011, lo que lo hace improcedente.**

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso imponer como **sanción principal, la imposición de una multa**, teniendo en cuenta que la infracción será evaluada bajo el riesgo de afectación al recurso hídrico superficial por vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario procedente del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E**, identificado con el NIT. 800196939-3, en donde la valoración de la importancia de la afectación se clasifica como irrelevante y se establece la magnitud potencial de la afectación de 20, la cual indica:

*“ARTÍCULO 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*á: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”*

## **VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones



consagradas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite Informe Técnico de Criterios No. 01669 del 17 de octubre de 2019, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(…)

#### 4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

*Para el presente caso, se determinan las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes.*

<b>Circunstancias Agravantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	<i>Como se mencionó anteriormente, no fue posible calcular el monto del costo evitado por el infractor.</i>	<i>0.2</i>
<b>Total, agravantes</b>		<i>0.2</i>
<b>Circunstancias atenuantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	<i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño</i>	<i>0</i>

**A = 0.2 (...)**

## VII. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de*



acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

(...)"

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente Acto Administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

## VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo



2.2.10.1.1.3. del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.*

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 01669 del 17 de octubre de 2019, el cual concluyó:

“(…)

#### 5. CALCULO DE LA MULTA

*Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	4.0
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 36.536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1.0
<b>Multa</b>	<b>\$ 292.291.824</b>



$$Multa = \$0 + [(4.0 * \$ 36) \times (1+0,2) + 0] * 1.0$$

**Multa = \$ 292.291.824 DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.**

## 6. RECOMENDACIONES

- *Imponer al HOSPITAL OCCIDENTAL DE KENNEDY, identificado con Nit. 800.196.939, una sanción pecuniaria por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$292.291.824)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señaladas en el Auto de cargos 6355 del 14 de diciembre del 2011.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-082011-1520.*

(...)"

Que así las cosas, resulta procedente imponer **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, identificado con el NIT. 800.196.939-3, la **Sanción Multa** en cuantía equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$292.291.824)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** al **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, identificado con el NIT. 800.196.939-3, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

## IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en



particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 2 del Artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificado por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, identificado con el NIT. 800.196.939-3, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 75A - 19 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por medio de su Representante Legal, el señor **FABIO BARRERA BARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.321, o quien haga sus veces, del Cargo Primero Formulado en el Auto No. 6355 del 14 de diciembre de 2011, por no contar con registro y permiso de vertimientos, vulnerando así los Artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Exonerar al **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, identificado con el NIT. 800.196.939-3, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 75A - 19 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por medio de su Representante Legal, el señor **FABIO BARRERA BARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.321, o quien haga sus veces, del Cargo Segundo Formulado en el Auto No. 6355 del 14 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, identificado con el NIT. 800.196.939-3, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 75A - 19 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, multa equivalente a, **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$292.291.824).**



**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en el Cargo Primero Imputado, se imponen por el riesgo de afectación al recurso hídrico superficial por vertimientos de agua residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario procedente del **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, identificado con el NIT. 800.196.939-3.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente Acto Administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2011-1520**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 01669 del 17 de octubre de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar la presente Resolución al **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**, identificado con el NIT. 800.196.939-3, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 75A - 19 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su Representante Legal, señor **FABIO BARRERA BARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.321.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 51 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto-Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-1520**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente Acto Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/08/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/10/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/10/2019
----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

**Expediente No. SDA-08-2011-1520**